

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-302/2011**

**ACTORES: MOVIMIENTO  
CIUDADANO (ANTES  
CONVERGENCIA) Y NUEVA  
ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA**

**TERCERO INTERESADO: ISRAEL  
GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ  
PERALES**

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral indicado al rubro, promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Nueva Alianza, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para controvertir la resolución de veintidós de noviembre del año en curso, dictada en el expediente de los recursos de apelación RA-PP-07/2011 y su acumulado RA-SP-08/2011, mediante los que se impugnó el Acuerdo número veintinueve, del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitido el diecinueve de octubre del año en curso,

que declaró infundado el recurso de revisión CEE/RR-03/2011;  
y

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De la reseña de hechos que se efectúa en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Designación de Director Ejecutivo de Administración.** El primero de julio de dos mil once, la entonces Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora, designó al ciudadano Israel Gustavo Muñoz Quintal, como Director Ejecutivo de Administración de dicho órgano electoral.

**II. Recurso de revisión en contra de la referida designación.** El once de julio siguiente, los partidos políticos Convergencia (actualmente Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza, entre otros, promovieron recurso de revisión, ante el propio Consejo Estatal Electoral de Sonora, para controvertir el nombramiento referido, así como la omisión del Pleno de la referida autoridad administrativa electoral, de llevar a cabo la designación correspondiente. A dicho expediente se le asignó la clave CEE/RR-03/2011.

**III. Resolución al recurso de revisión.** El dieciocho de agosto de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió el Acuerdo número veinte, mediante el cual se

resolvió desechar el recurso de revisión referido en el punto previo.

**IV. Recurso de apelación.** El veinticuatro de agosto del año que transcurre, los partidos políticos Convergencia (actualmente Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza, promovieron recurso de apelación local, para controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión CEE/RR-03/2011. A dicho expediente se le asignó la clave RA-PP-04/2011.

El cinco de octubre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el referido recurso de apelación, determinando revocar el Acuerdo número veinte, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, al resolver el recurso de revisión CEE/RR-03/2011. Asimismo, ordenó que dicha autoridad administrativa electoral emitiera una nueva resolución, en la que se estudiaran los agravios planteados por los actores.

**V. Segunda resolución al recurso de revisión.** En cumplimiento de dicha resolución, el diecinueve de octubre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió el Acuerdo número veintinueve, declarando infundados los agravios planteados en el recurso de revisión CEE/RR-03/2011 y confirmando la designación del ciudadano, Israel Gustavo Muñoz Quintal, como Director Ejecutivo de Administración del referido Consejo.

**VI. Segundo recurso de apelación.** En contra de dicha resolución, los ahora actores promovieron, entre otros, recurso de apelación, al que correspondió, en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la clave RA-PP-07/2011.

A dicho expediente se acumuló el diverso RA-SP-08/2011 y, ambos, se resolvieron el veintidós de noviembre del año en curso, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer y confirmar, en consecuencia, el Acuerdo número veintinueve, referido en el punto V anterior.

**Segundo. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil once, ante la autoridad responsable, los actores interpusieron el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de apelación RA-PP-07/2011 y su acumulado RA-SP-08/2011.

**Tercero. Trámite y remisión del expediente.** La autoridad responsable tramitó la demanda y, mediante oficio número TEE-4612011, del primero de diciembre del año en curso, la remitió a esta Sala Superior, junto con el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y las demás constancias atinentes.

**Cuarto. Recepción y turno del asunto.** Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó se integrara el expediente SUP-

JRC-302/2011, así como que el mismo se turnara al Magistrado Manuel González Oropeza, para su debida sustanciación y resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-18008/11, de dos de diciembre de dos mil once, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Quinto. Remisión de constancias adicionales.** Mediante oficio número TEPJF-SGA-18183/11, de nueve de diciembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado Instructor, diversas constancias que fueron enviadas por la autoridad responsable, relativas al trámite otorgado al presente juicio de revisión constitucional electoral.

**Sexto. Solicitud de sobreseimiento.** Mediante oficio número CEE-PRESI/266/2011, de dieciséis de diciembre del año en curso, recibido en esta Sala Superior el día diecinueve siguiente, suscrito por el Consejero Presidente y representante legal del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se hicieron del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, entre otras cuestiones, las siguientes:

i) Que en sesión pública extraordinaria de la referida autoridad administrativa electoral local, celebrada el quince de diciembre

del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el Acuerdo número cuarenta y ocho;

ii) Que mediante dicho Acuerdo, se dejó sin efectos legales la designación de Director Ejecutivo de Administración de dicha autoridad administrativa electoral, realizada por la entonces Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el primero de julio del año en curso. Que asimismo, se dejó sin efectos la toma de protesta del cargo, realizada por el mencionado funcionario.

iii) Que mediante el Acuerdo en comento, también se aprobó, por el pleno del Consejo Estatal Electoral y a propuesta del Presidente del mismo, la designación de quien habrá de fungir como Director Ejecutivo de Administración.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Estatal Electoral de Sonora solicitó el sobreseimiento del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues el mismo habría quedado sin materia.

El oficio número CEE-PRESI/266/2011 descrito, así como sus anexos, entre los que se encuentra la copia certificada del referido Acuerdo número cuarenta y ocho, fueron remitidas al Magistrado instructor, mediante oficio número TEPJF/SGA/18879/11, de diecinueve de diciembre del año en curso, por el Subsecretario de Acuerdos de esta Sala Superior.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque los partidos políticos actores controvierten la resolución dictada, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en un recurso de apelación local, mediante el cual se impugnó la determinación final emitida en un recurso de revisión sustanciado por el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, respecto a la designación del Director Ejecutivo de Administración, del propio órgano electoral.

Resulta así, que la materia sobre la que versa la demanda de mérito, tiene relación con la integración de la autoridad administrativa electoral del Estado de Sonora y, por lo tanto, resulta aplicable, en esencia, la tesis de jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, con el número 3/2009, localizable en las páginas de la ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y uno, de la Compilación 1997-2010, de

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Por lo tanto, se concluye que el acto controvertido es susceptible de impugnarse por esta vía, y que el conocimiento del juicio corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de inconformidad planteados por los partidos políticos actores, en virtud de que en la especie se

actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3°, del artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra establecida, como lo ha reconocido esta Sala Superior, la previsión sobre una causa de improcedencia, misma que se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Debe decirse, no obstante, que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental. Es decir, que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación sólo es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Debe tenerse presente que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por finalidad resolver un litigio, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de

una controversia entre partes. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Ante tal situación, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, consiste esencialmente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo.

El criterio mencionado se encuentra reconocido en la tesis de jurisprudencia número 34/2002, que se localiza en las páginas de la trescientos veintinueve a la trescientos treinta de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto que dio origen a la

cadena impugnativa que derivó en el presente juicio, es el nombramiento que realizó, la entonces Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora, de Director Ejecutivo de Administración de dicho órgano, el primero de julio del año en curso.

Dicho nombramiento fue controvertido mediante recurso de revisión y, en un momento posterior, mediante recurso de apelación. En última instancia, se pretendía la revocación de dicho acto, a través del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Siendo así, es evidente que al haber quedado sin efectos dicho nombramiento, en virtud del Acuerdo número cuarenta y ocho del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la pretensión última de los partidos políticos actores ha sido satisfecha y, en consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Al haber constituido el referido nombramiento, la fuente del agravio primigenio de los partidos políticos actores, es lógico concluir que, al haber quedado sin efectos dicho acto, lo que se pretendía obtener a través de la resolución del presente juicio, ya ha acontecido.

Es evidente entonces, que el presente medio de impugnación deviene improcedente, al carecer de materia respecto de la cual esté planteada alguna controversia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia explicada, consistente en una modificación, por parte de la autoridad competente, que tiene como efecto necesario que el juicio quede totalmente sin materia.

En las citadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, en virtud de que no ha sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo certificado**, al tercero interesado, en el domicilio señalado en su ocurso de comparecencia; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 2 y 3,

inciso c), y 93, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN**

**ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO**

**CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN